

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

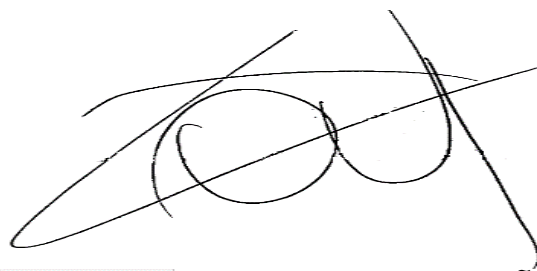
Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00799 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: ZORAIDA HERLINDA ESPINEL PACHECO - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al poder allegado se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ENRIQUER TARAZONA como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO RUBIO RAMIREZ, conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditado para actuar en el presente trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

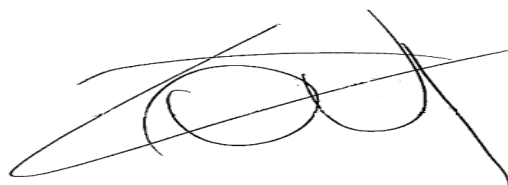
Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00739
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: LUIS ALFREDO MARIN PEREZ

Al despacho el proceso de SUCESION, adelantado para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede se requiere al extremo demandante, a fin de que en el término de treinta (30) días, procesa a notificar en debida forma, conforme lo prevé el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al señor LUIS ALFREDO MARIN PEREZ, a través de su correo electrónico personal luismarinperez0@gmail.com, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-00213

DTE. GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ – C.C.No. 13.448.913

DDO. ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS– C.C. No. 37.214.135

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición allegado dentro del presente asunto, a lo cual se pasará a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, impetraron sucesión intestada causada por la señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS.

Dicha sucesión se declaró abierta el pasado 27 de Abril de 2021, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS.

El 12 de julio de 2022, se celebró y aprobó la audiencia de inventarios y avalúos, concediéndole al apoderado de los interesados el término de diez (10) días, a fin de allegar el respectivo trabajo de partición.

El apoderado de los interesados allegó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto del 27 de julio de 2022.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a pesar de habersele notificado el oficio informándole la apertura de la presente sucesión de la causante, señora ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS, guardo silencio con relación si existe proceso coactivo o persuasivo alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas o si existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el mencionado trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, esta sede judicial, imparte la aprobación del mismo y de la adjudicación obrante en el archivo No. 032 del expediente digital (032. TRABAJO DE ADJUDICACION – SUCESIÓN INTESTADA), ordenando comunicar la presente decisión a: 1) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, a fin de que se registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-117045.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander - Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición refaccionado y la adjudicación, obrante en el archivo No. 035 del expediente digital (032. TRABAJO DE ADJUDICACION – SUCESIÓN INTESTADA).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a:

- 1) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta de que se registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-117045.

TERCERO: PROTOCOLIZAR del presente expediente en una Notaría del Círculo de Cúcuta, para lo cual se deberá entregar el expediente a los interesados, previa demostración del cumplimiento de la inscripción de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00177 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA - OTROS
DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR C.C. 60.338.880

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para lo que se estime pertinente.

Por otra parte teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para lo que se estime pertinente

12500/SIM 1763374315

Bogotá D.C.,

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Dirección física o electrónica: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Derecho de Petición – Información y Orientación con Trámite SIM No. 1763374315 (Para consultas adicionales por favor cite este número)

Respetados Señores:

En atención a la solicitud de fecha 1 de diciembre de 2022, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "(...) Ref. ejecutivo – mínima cuantía Rad. 2021-0177.Resuelve: primero, decretar el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora Aurora Omaira Camperos Cuellar, como empleada del ICBF – sede centro de desarrollo infantil Ospina Pérez, limitando la medida a la suma de tres millones seiscientos mil pesos \$3'600.000.00 (...)", con el presente nos permitimos informarle que:

Una vez verificada su solicitud, le comunicamos que de la misma se dará traslado por competencia, para el trámite de su solicitud, por lo cual, realizamos la presente remisión a centro de desarrollo infantil Ospina Pérez, dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011[1].

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar Asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias a través de la línea de

WhatsApp: 320 239 16 85 y/o Chat ICBF, de lunes a domingo, de 6:00 am a 9:00 pm Llamada en Línea y Videollamada, de lunes a sábado, de 6:00 am a 9:00 pm, así mismo, podrá comunicarse con nuestra Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080 de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y contactarnos a través del correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRS las 24 horas del día, los siete días de la semana.

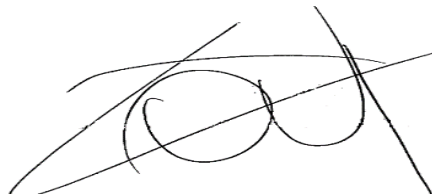
Recuerde que, si desea reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrá realizar a través de la Línea 141 las 24 horas del día, los siete días de la semana o por cualquiera de nuestros canales de atención en los horarios anteriormente mencionados.

Cordialmente,

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor motocicleta, Marca: YAMAHA; de Placa: SLM-89C; Línea: FZ16; Color: Negro; Modelo: 2012; Número de Motor: 45D3018039; Número de Chasis: 9FKKG0347C2018039; Organismo de Tránsito: Villa del Rosario N.S; de propiedad del demandado AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR C.C. 60.338.880 identificado con cedula de ciudadanía No. 88.236.854 Librese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander, para la respectiva inscripción del embargo.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00717 00
DEMANDANTES:	YULIANA SANGUINO ACEVEDO - OTROS
CAUSANTE:	LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO

Al despacho el proceso de SUCESION, adelantado para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a decidir sobre las siguientes etapas procesales y comoquiera que se allega escrito de nulidad presentado por el Dr. Diego José García Serrano, abogado con T.P. No. 332.037 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora FLOR SERENO DAZA CORREA, se dispondrá requerir a la señora DAZA CORREA y su apoderado para que allegue el correspondiente poder comoquiera que el anexado, corresponde al mandato otorgado por la declaración de una unión marital de hecho y no para que actúe en el presente sucesorio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2022-00075

Al despacho el proceso de SUCESION, adelantado para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho en el que la parte demandante allega las notificaciones remitidas a los demandados, sin embargo no se allega el certificado de la empresa de correo postal, donde se certifique el acuse de recibido o la recepción del mensaje de datos, por parte de cada demandado conforme lo señala la Ley 2213 de 2022,

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al extremo ejecutante a fin de que, en el término improrrogable de 30 días, proceda a realizar dichas notificaciones en debida formar, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00601
DTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DDO: JOSE JAVIER ARENAS DURAN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la direccion aportada en la demandada, por lo tanto se tiene que la parte demandada, quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día Dieciséis (16) de agosto de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora bien al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandado JOSE JAVIER ARENAS DURAN C.C. 1.093.736.147, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día Dieciséis (16) de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$120.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00606
DTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DDO: ARNULFO SALAZAR SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la dirección aportada en la demandada, por lo tanto se tiene que la parte demandada, quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día Dieciséis (16) de agosto de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora bien al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandado JOSE JAVIER ARENAS DURAN C.C. 1.093.768.852, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día Dieciséis (16) de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$100.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)